



CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva para le efectividad de la garantía real de menor cuantía.

Santa Rosa de Cabal, diez de julio de 2023.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, once de julio de dos mil veintitrés-

Auto interlocutorio N°1901

Radicado N°666824003002-2023-00405-00

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

BANCO FINANDINA S.A. vs LUIS EDUARDO DIAZ MILLAN

Del examen de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que deberá negarse el mandamiento de pago impetrado conforme a la siguiente disertación:

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante; y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”* **-negrillas propias-**

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de aprecio, no solo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, -en tratándose del pagaré-, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del CGP.

En particular la doctrina ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

Con la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se aportó como base de recaudo un documento denominado pagaré, el mismo suscrito por el señor LUIS EDUARDO DIAZ MILLAN, actuando en dicho instrumento como deudor del BANCO FINANADINA S.A. No obstante, de cara al contenido del mismo y con sujeción a uno de los requisitos legales y necesarios para configurar el título ejecutivo, se advierte, de entrada, que, el mismo, no resulta claro en su contenido como bien puede observarse, se torna completamente ilegible, toda vez que únicamente se logra leer una fecha, y unos números, sin poderse identificar a que rubro pertenece el valor allí indicado.

Recuérdese por demás que, la reunión de todas y cada una de las exigencias que permiten configurar la unidad del título ejecutivo deben estar presentes en la prueba que así se haga valer, al punto que, en esta clase de juicios al momento de oposición por la contraparte se apuntala exclusivamente a la proposición de excepciones, a partir del hecho de que el título se allana a tales requisitos.

En conclusión, el conjunto de estas advertencias permiten manifestar, sin dubitación alguna que, el título aportado no cumple con todas y cada una de las previsiones del artículo 422 del CGP, entre ellas su falta de claridad y, por consiguiente, se denegará el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, impetrado mediante proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurado por el **BANCO FINANADINA S.A.** en contra de **LUIS EDUARDO DIAZ MILLAN,** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la demanda, previo descargo de la radicación, ante su presentación en forma digital.

NOTIFÍQUESE



OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado No. 119
Del 12-07-2023

**

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2531485d12ce404c42a2171446b51211d7f92ea0b0b5d83738ada052381d415c**

Documento generado en 10/07/2023 02:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>